



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Octubre veinticuatro (24) de dos mil trece (2013)

PROCESO	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTIN EMILIO PINEDA MADRIGAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAUCASIA
RADICADO	05001-33-33-005 - 2013 - 0117- 00
AUTO	RACHAZA DEMANDA

Auto No. 210

"Por medio del cual se rechaza la demanda por no subsanar requisitos"

Mediante auto¹ del 20 de septiembre de 2013, notificado por estados del día 23 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda y se exigió a la parte demandante el cumplimiento de algunos requisitos formales para su admisión.

Para lo anterior se concedió el término de diez (10) días consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

El cuatro (04) de octubre de 2013, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial, visible a Fls.67 - 82 del expediente, donde manifiesta dar cumplimiento a los requerimientos hechos por el juzgado para la admisión de la demanda.

Vencido como se encuentra el término legal, y revisada la documentación aportada, esta agencia judicial encuentra que la parte demandante no cumplió lo exigido en la providencia que inadmitió la demanda, lo que constituye motivo suficiente para rechazarla de conformidad con lo preceptuado en el núm. 2 del artículo 169 y artículo 170 de la ley 1437 de 2011, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse a la autoridad judicial competente y contener los requisitos contemplados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 170 del C.P.A.C.A., establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*". -Énfasis fuera de texto original-

En el *sub examine*, mediante proveído del veinte (20) de septiembre de 2013, notificado por estados del día veintitrés (23) del mismo mes y año, el despacho indicó con suma precisión a la parte demandante, los defectos simplemente formales que debía corregir a efectos de admitir la demanda, por cuanto era susceptible de enmendar. No obstante, al revisar con detenimiento el memorial de cumplimiento, se evidencia que los requerimientos hechos para la admisión del libelo demandante no fueron atendidos en los términos exigidos por el juzgado, tal como se explica a continuación:

Desde el estudio inicial de la demanda el despacho advirtió la falta de definición del acto administrativo que se pretendía demandar, por cuanto en el poder y en el escrito introductor se hacía alusión, de forma contradictoria, a un acto ficto y un acto expreso como objeto de censura, inconsistencia que se explicó en la providencia inadmisoria y se solicitó a la parte demandante aclarar, a efectos de determinar con toda precisión el acto administrativo cuestionado.

Observa esta judicatura que en el escrito de corrección subsiste la falencia relacionada con la definición del acto administrativo que se pretende demandar, porque a pesar de que en los numerales 1 y 4 del acápite denominado "*DECLARACIONES*" se afirmó² que es "*EL ACTO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012*" y se dijo aportar copia del mismo, lo cual no se hizo, tal afirmación carece de sustento a la luz del nuevo poder³ conferido por el señor MARTIN EMILIO PINEDA MADRIGAL, quien expresamente autorizó demandar el "*acto ficto o presunto de la respuesta del derecho de petición presentando el día 21 de Septiembre de 2012, bajo la radicación 100-09-10-11665*". Aunado a lo anterior, los hechos de la demanda

² Folio 69.

³ Folio 71.

también se refieren al acto ficto generado en virtud del derecho de petición formulado el día veintiuno (21) de septiembre del año 2012 ante la alcaldía municipal de Cauca - Antioquia.

Bajo este contexto resulta claro: (i) que la parte accionante hace referencia indiscriminada a dos actos administrativos distintos como objeto de censura, y (ii) que la pretensión de nulidad precisada en el memorial de subsanación deviene contraria al mandato otorgado por el señor PINEDA MADRIGAL y a los fundamentos facticos de la acción. Por lo tanto, persiste la indefinición del acto administrativo cuya nulidad se persigue a través del presente medio de control.

Es preciso tener en cuenta, que de acuerdo con los artículos 162 ordinal 2° y 163 de la ley 1437 de 2011, es necesario individualizar con toda precisión el acto administrativo demandado, *como requisito legalmente establecido y presupuesto para entablar la relación procesal de modo tal que posibilite la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.*⁴

En este orden de ideas, ante la falta de definición del acto administrativo objeto de censura, es posible concluir que la parte demandante dentro del término legal para hacerlo, no cumplió de forma adecuada los requerimientos hechos para la admisión de la demanda, razón por la cual habrá de rechazarse de plano.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral-, presentó el señor MARTIN EMILIO PINEDA MADRIGAL, en contra del MUNICIPIO DE CAUCASIA, por incumplimiento de los requisitos formales exigidos mediante auto del veinte (20) de septiembre de 2013.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

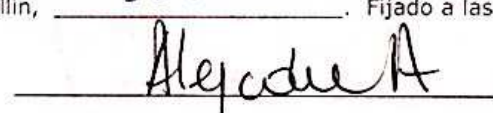
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00117 -00
Demandante: MARTIN EMILIO PINEDA MADRIGAL
Demandado: MUNICIPIO DE CAUCASIA

SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia, archívese por secretaría el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRÍO
JUEZ

DAG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>57</u> el auto anterior. Medellín, <u>28 OCT 2013</u>. Fijado a las 8 a.m.  ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria
--